



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00294 00
DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA. a favor de JOSÉ WILMAR SÁNCHEZ VILLALOBOS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d8c3d7eadbe0b036b3fe858e38979898d34f7cd92022c028678f8d6c6e4b21**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00397 00
Demandante: MARGARITA VELANDIA DE ESCOBAR
Demandados: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso y de entrega del depósito judicial presentada por la apoderada de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada el 27 de enero de 2021, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia, petición que, aunque fue inicialmente negada en auto de 29 de noviembre de 2021 y, ante su impugnación, por proveído de 15 de febrero de 2022, se revocó disponiéndose y librar orden de pago, por un lado, en relación con “las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 12 de septiembre de 2015, cuyos valores deberán ser reconocidos debidamente indexados”, así como por la suma de “2.1687.045 por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral, que fueron liquidadas y se encuentran debidamente aprobadas”.

Notificada la demandada de la ejecución en su contra, propuso la excepción de pago total de la obligación; al efecto, informó dio cumplimiento al fallo proferido, y al efecto adujo que realizó el pago de las costas mediante título de depósito judicial y de las mesadas generadas mediante acto administrativo SUB20990 de 29 de enero de 2021.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante, admitió el aludido pago, pero no precisó la data en que aquel fue realizado ni solicitó la terminación del proceso, razón por la cual se continuó con el trámite procesal fijando fecha para audiencia de resolución de excepciones.

Sin embargo, previo a la fecha fijada la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del depósito judicial a la abogada y que no se produzca condena en costas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo descrito en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el pago es una de los mecanismos



que permiten establecer la terminación de un juicio ejecutivo, cuando el mismo proviene de una manifestación clara e inequívoca de la parte ejecutante.

El Artículo 461 del C.GP., define: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho objeto de ejecución, advierte el despacho que acorde a la documental que obra en el proceso, está probado que COLPENSIONES cumplió en su integridad con la obligación desde el mes de marzo de 2021 y por demás procedió en oportunidad al pago de las costas que fueron objeto el mandamiento ejecutivo.

En ese orden, ante la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte actora, se accederá a ella; sin embargo, si se emitirá condena en costas en contra de la demandante, en tanto, pese a tener conocimiento del cumplimiento de la entidad de los derechos generados en su favor, insistió no solo en que debía librarse la orden de apremio, a lo cual se accedió, pues para la época el despacho no tenía conocimiento del depósito judicial, como tampoco de la expedición del acto administrativo que reconoció lo dispuesto en sentencia judicial, por ende, es claro que continuó el trámite procesal, pese a haber recibido el pago y suscitar una controversia innecesaria.

Como consecuencia, se declarará la terminación del proceso, sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares porque no fueron decretadas.

En atención a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la ejecutante y para el efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000 de conformidad al Acuerdo 10554 de 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como obra constancia de la consignación de las costas por valor de \$2.168.045, se ordenará que, por secretaría a través del Banco Agrario de Colombia, se disponga el pago del título depósito judicial n.º 445010000565177 a favor de la apoderada principal de la parte demandante, Dra. ANGLEA JINETH LESMES RODRÍGUEZ, como quiera que cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de la demandada.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada.

CUARTO: DISPONER por secretaría a través del Banco Agrario de Colombia, el pago del título depósito judicial n.º 445010000565177, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.168.045) a favor de la apoderada principal de la parte demandante, Dra. ANGLEA JINETH LESMES RODRÍGUEZ.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00584d0d6a2903d39f768a3e6abbcd8b5131b627a7d10ce2f3dd20875e36d83**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2016 00399 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RAMÍREZ BAYER
DEMANDADO: WILSON ANTONIO CASTELBLANCO
QUINCHE Y OTROS

ASUNTO:

Establecer sí en el presente asunto, se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento en contra de PEDRO ANTONIO RAMÍREZ BAYER en nombre propio y en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VILLA OLÍMPICA, auto notificado al día siguiente a la parte actora, oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

A la fecha, han transcurrido más de 21 meses sin que la parte actora haya remitido constancia de haber realizado el trámite en aras de lograr la notificación del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6. ° del artículo 78 del CGP., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a los demandados, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido, y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de veintiún (21) meses desde el auto que libró mandamiento de pago, sin que la parte demandante haya cumplido con su carga procesal en procura de la notificación de las demandadas, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable, declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y, como consecuencia, procederá ordenar el archivo de las diligencias; de contera, también se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, por tanto, en firme la presente decisión librar los oficios correspondientes.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de veintiún (21) meses para la notificación de los demandados, de conformidad con parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550549ce45e68f4699999bfba9fa81731cc0079e88a57b4bd87d02ccbca9574**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00540 00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como la parte activa allegó liquidación del crédito, una vez en firme esta providencia, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de COLPENSIONES a favor de MARIA DEL ROSARIO BARRETO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f49227204c6197cdc73612404603b152ea8d13c9886879b338c1a2bb0f8e95**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00636 00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADOS DE VILLAVICENCIO -
EAAV

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) a cargo de PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE VILLAVICENCIO – EAAV.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504640fa054c5bd07274a1cc3e8dfca986e08860cb0c53d7800b35b1e9c418c3**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00722 00
Demandante: LUIS MARÍA GARZÓN TORRES
Demandados: AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL
META LTDA.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 25 de abril de 2023 notificado por estado el día siguiente, se declaró la contumacia y de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispuso la terminación del proceso, por cuanto habían transcurrido más de tres años desde la notificación del auto admisorio al actor sin que hubiere realizado la gestión para la notificación de la demandada.

Inconforme con la decisión, la parte actora mediante memorial remitido el día 27 de abril de mismo año, interpuso directamente el recurso de apelación. Al efecto, argumentó que fueron vulnerados los principios de acceso a la justicia y debido proceso e indicó, básicamente, omisión en la publicidad de las actuaciones judiciales dentro del proceso; por demás, exigió se surta la notificación por anotación en el estado por haberse continuado la ejecución a continuación del ordinario, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se encuentra taxativamente señalados las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra, la que dispone el archivo del proceso por contumacia.

Ahora, si bien en el numeral 12 del referido artículo se señala la procedencia del recurso en *“Los demás que señale la ley”*, no existe ley que determine su procedencia en el caso de autos.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

Sin embargo, el despacho considera procedente realizar algunas aclaraciones respecto de las razones de inconformidad expuestas por la parte actora.



En primer lugar, respecto de la notificación del mandamiento de pago, es pertinente memorar que, mediante sentencia de 29 de marzo del 2019, se impusieron condenas en contra de AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META LTDA y, de otro lado, se absolvió a PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CÍA S EN C. de todas las pretensiones de condena incoadas en su contra, decisión que quedó en firme y ejecutoriada en la misma fecha (pág.213-216 archivo 3 expediente digitalizado).

El 7 de junio de 2019, a través de su apoderada judicial, el demandante solicitó la ejecución de la sentencia, la cual se resolvió, previo trámite del cambio de clasificación, el 5 de agosto de 2019, oportunidad en la cual se libró la orden de pago y por la obligación de hacer en contra de AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META LTDA.; ahora, como la solicitud se realizó con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispuso la notificación de la pasiva de manera personal, determinación que está acorde al ordenamiento legal, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., providencia que, por demás, no fue recurrida y alcanzó firmeza. (pág.223-230 archivo 3 expediente digitalizado)

Ahora, en cuanto a la publicidad de las providencias judiciales dictadas al interior del proceso, es preciso recordar que, con ocasión a la pandemia del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso inicialmente el cierre de los despachos judiciales para atención al público y la suspensión de términos a partir de 16 de marzo de 2020, fecha para la cual ya habían transcurrido los 6 meses establecidos en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. sin ninguna gestión de la parte actora para integrar la litis.

Debido a la emergencia que, suscitada por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó para cada despacho micrositios web, a los cuales se accede desde la página oficial de la Rama Judicial para efecto de la publicidad de las decisiones judiciales y como medios auxiliares de consulta las plataformas justicia siglo XXI y TYBA.

Por consiguiente, a partir de 28 de mayo de 2020 este despacho inició a publicar los estados en el micrositio web del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, entre ellos, los emitidos en el presente proceso; de lo cual informó por medio de carteles fijados en las puertas de ingreso del Palacio de Justicia de esta ciudad y la de ingreso a la sede física del este Juzgado, en el Edificio JEPMS y comunicados en la página oficial de la Rama Judicial.

Por ende, al estar pendiente el trámite de notificación a cargo de la parte actora, quien hasta la fecha no ha probado haberlo realizado, por obvias razones no hubo ni se registró movimiento del proceso sino hasta cuando, sin hacer lo propio, solicitó el emplazamiento de la demandada, la cual por lo ya expuesto le fue negado en proveído de 20 de septiembre de 2022, decisión que cumple reiterar, fue debidamente notificada por anotación en el estado a las partes, circunstancia que



permite predicar que este Estrado Judicial ha sido garante de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa, así como los principios de publicidad y contradicción.

Finalmente, respecto de la insistencia del promotor de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, bastará con precisar que, si bien es cierto, el 30 de agosto de 2022, se elevó tal solicitud, al efecto se puso como referencia el expediente 42832, no se aportó prueba de la existencia del proceso liquidatorio en contra de la demandada, hoy ejecutada; lo que motivó que, por el citado auto de 20 de septiembre de 2022, la misma fuera negada, lo anterior, en razón a que el despacho no pudo corroborar la información, consecuente con lo cual, se requirió a la parte actora para suministrar *“documentos pertinentes tendientes a acreditar el trámite de liquidación informado”*, carga que tampoco cumplió.

Bajo ese contexto, afirma el demandante, que faltó a la verdad el despacho en tal providencia, reiterando que el proceso liquidatorio si existe y la información está publicada en la página de la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, aporta pantallazo del proceso de liquidación de la persona jurídica PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CÍA S EN C., entidad contra la cual no se promueve la presente ejecución, pues como antes se precisó la misma resultó absuelta en el ordinario y el mandamiento ejecutivo solo se libró en contra de AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META LTDA.

Todo lo anterior, confirma la falta de diligencia de la parte actora en el trámite del proceso y la omisión en el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada.

Con todo, es oportuno memorar el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el que además de señalar que el aludido archivo tiene carácter temporal, es deber de la parte interesada solicitar el desarchivo; así, por ejemplo, entre otras, en sentencia STL1456-2022, precisó:

“Como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Sin embargo, ni aún de oficio, procedería activar el presente trámite, pues más allá de que no solicitó el desarchivo, lo cierto es que la parte actora no acreditó trámite alguno de gestión de notificación, el cual debe ser realizado respecto de un proceso activo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión atacada, conforme las motivaciones que anteceden.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288126aa3ec5f9467ddcb10c95f394a4e3a20725033b4cd6a4d482f5c6f8a768**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2016 00832 00**
Demandante: AYDÉ CENITT BACCA DAZA
Demandado: ESIMED S.A.

Pese a que la demandada ESIMED S.A. fue notificada por parte del despacho, conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como NO contestada la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED S.A.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 8 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora además se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a3f827c805d34e8d0882ad1c0fb29150cf907f514f069488fd9371142de61**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2017 00422 00**
Demandante: VÍCTOR FABIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: AML CONSTRUCTORES S.A.S.

Pese a que la demandada AML CONSTRUCTORES S.A.S. fue notificada por parte del despacho, conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como NO contestada la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de AML CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 9 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora además se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece



CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02b33c66692b6873b38bd2db96a93145f7bbdfc03535487d44757f9e348050**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00465 00
Demandante: NORBEL DE JÉSUS TORO BERMÚDEZ
Demandados: CARLOS ARTURO DÍAZ BERNAL

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 26 de abril de 2022 notificado por estado el día siguiente, se accedió a la solicitud conjunta de las partes y, en ese orden, se suspendió el trámite proceso hasta el 25 de abril del año en curso.

Vencido el término concedido, fue ingresado el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Sin embargo, el 12 de mayo del presente año, fue allegada solicitud del apoderado de la parte actora, coadyuvada por el demandante y el demandado, tendiente a suspender nuevamente el proceso hasta el 10 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

Vencido el término determinado por las partes para suspensión del proceso, lo procedente era reanudar el trámite procesal; empero, ante la nueva solicitud y teniendo en cuenta que, conformidad con el numeral 2. ° del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*, se decretará la suspensión desde la fecha de notificación del presente auto hasta el 10 de mayo de 2024.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso, ante el cumplimiento de la fecha establecida en providencia anterior.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha de notificación del presente auto hasta el 10 de mayo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95714ed1f2b843372136b230ee94c85e42ff2880386137bd446c2d257d3c5e2**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2017 00545 00**
DEMANDANTE: ROSA ELENA NOSSA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 10 de marzo de 2023 revocó la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2019 y, en su lugar condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de ROSA ELENA NOSA la pensión de vejez, conforme los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se tasarán las agencias en derecho de esta instancia y se ordenara que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 10 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia apelada, proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2019 para en su lugar condenar a COLPENSIONES a que se reconozca y pague a favor de ROSA ELENA NOSA la pensión de vejez.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9a9aca74b77477baab02e9fe7816e599473d83b992ce57411706d50d24f9ea**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: [OBJ] EJECUTIVO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2017 00620 00
Demandante: EDILBERTO MECHE ADÁN
Demandado: JESÚS MEJÍA RUIZ Y OTRA

ASUNTO

Decide el despacho si en el presente asunto, se configuran los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento en contra de JESÚS MEJÍA RUIZ y MARTHA DIGNORY ROJAS HOLGUÍN, auto notificado al día siguiente a la parte actora, en el cual se dispuso la notificación personal de los demandados, carga procesal que corresponde a la parte ejecutante.

A la fecha, han transcurridos más de 3 años sin que la parte actora haya remitido constancia de trámite tendiente a notificar al extremo demandado.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación resulta evidente entonces, que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna que acredite su intención de notificar a la parte demandada, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago en contra de JESÚS MEJÍA RUIZ y



MARTHA DIGNORY ROJAS HOLGUÍN, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificarlos, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo realizado, es dable declara que en este asunto ha operado el término dispuesto por el legislador para declarar la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y como consecuencia se procederá a ordenar el archivo de las diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso en aplicación del parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de tres años, para la notificación de la demandada. Dejar las constancias respectivas.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266b7ae3d6aefebc7711ee432b39e962ed3855f68c0b591c3b4a866eed6e442**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2017 00653 00
DEMANDANTE:	MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES CIENTOS ESENTA MIL PESOS (\$3.160.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a6d9abad8fd3099190dd36bf80d4bdf355c5499217b936979af969fb36423**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00156 00**
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADA: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN,
IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ESIMED S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD.

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 12 de agosto de 2022 revocó parcialmente el numeral segundo del auto apelado, proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2022 para en su lugar negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otro lado, la abogada LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ renunció al poder conferido por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, no allegó constancia de la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo exige el inciso 4. ° del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en el archivo 93 del expediente digital, obra poder conferido por el apoderado general de la precitada entidad al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Así mismo, el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en el que informa sobre la terminación de la existencia legal de la mencionada entidad, al efecto aportó la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023. En consecuencia, se pondrá en conocimiento dicha situación a la parte demandante para que proceda como considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 12 de agosto de 2022, mediante la cual revocó parcialmente el numeral segundo del auto apelado, proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2022 para en su lugar



negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar como apoderado de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la información suministrada por el Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN para que proceda como considere pertinente (archivo 91 del expediente digital).

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30396721dbb809efeca2535a42d651c9cea224b6bf4f26674ef87595a36da275

Documento generado en 24/05/2023 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 01 31 05 003 2019 00335 00
DEMANDANTE: MARITZA MARTINEZ CARDOZO
DEMANDADA: ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe tramite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a cargo de ESIMED S.A. a favor de MARITZA MARTINEZ CARDOZO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05b5cc4b8423651fa99e8e844b82ad43b135bbd18d5d08433c4f2a8f7d681c**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2019 00443 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
DEMANDADO:	SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a cargo de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. a favor de CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048c746478b95c970086194635df714d7c0015d8905bb4dba021775f3617e2c**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00005 00
DEMANDANTE: YESID ROJAS ACOSTA
DEMANDADA: RAPIDO LOS CENTAUROS Y OTRO

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 3 de julio de 2020 se admitió a trámite la presente acción auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., carga procesal que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la demandante; el 24 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara constancia de recepción del mensaje de datos que remitió a la dirección electrónica de la demandada Rápido Los Centauros S.A., así como copia cotejada de la comunicación que remitió al también demandado Israel Herrera Daza, oportunidad desde la cual se advirtió que el expediente permanecería en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

A la fecha, han pasado 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora desde la última decisión



emitida el 24 de noviembre de 2022, en la que, en últimas, se requirió para que realizara los trámites de notificación, no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como ha transcurrido el término previsto por el legislador y la parte la parte actora no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó las constancias requeridas, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8af3d551f807604083afb3725197bcf67c7c444740a90f82a10b34da2af663**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00108 00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO DE PAULA PALACIOS
DEMANDADA: MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNANDEZ
Y OTROS

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 2 de julio de 2020 se admitió a trámite la presente acción en contra de auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., carga procesal que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la demandante; en el último auto, emitido el 3 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara los actos de notificación de las personas naturales y jurídica que conforman la parte pasiva en esta causa.

A la fecha, han pasado 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó constancia de lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora desde la última decisión emitida el 3 de mayo de 2022, en la que, en últimas, se requirió para que realizara los trámites de notificación, no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.



Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último auto en que se itera, se requirió a la interesada acreditar sus gestiones de notificación y la parte la parte actora no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Cumple agregar que, sin perjuicio de que se trabó la litis con los herederos indeterminados de Miguel Arturo Núñez Durán, conforme se verifica en el proveído de 23 de marzo de 2022, es posible resolver como se anunció, en tanto no puede continuarse el trámite procesal solo con ellos, pues acorde a los hechos y pretensiones de la demanda, en la pasiva existe litis consorcio necesario, luego al no trabarse la litis con los demás demandados, ello impide continuar el trámite procesal.

Corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311c93aa7000095aeb4168a598b169655e193176468e68c32de11ce7b7930d0**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00122 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS BELTRÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 6 de septiembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P., y transcurridos los seis (6) meses conferidos para su notificación, el llamante no adelantó el trámite pertinente, tal como se advirtió en dicha providencia se declarará ineficaz; en tal virtud, se reanudará el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del proceso

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 10 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán

presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6aee36b92affde5b2bfb073760bdb6ba97c5fe7cafa77523fe532fb40a1d**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2020 00224 00
DEMANDANTE:	NIRSA VALENCIA ARAGONÉS
DEMANDADO:	DIANA PAOLA SALAZAR PÉREZ

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de DIANA PAOLA SALAZAR PÉREZ a favor de NIRSA VALENCIA ARAGONÉS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f7fb382423e56dfa4dcc74039aa683a057f9fabb18902f3ab24b402006d18**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00308 00
Demandante: BLANCA NELLY BARRETO
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y OTRAS

Revisada la actuación, advirtiéndolo el Despacho que, por error involuntario en auto emitido el 16 de mayo de 2023, se indicó que el nombre de la vinculada era “SANDRA MILENA LÓPEZ CAMARGO”, procederá su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que la vinculada dentro del presente asunto es SANDRA DANIELA LÓPEZ CAMARGO.

En lo demás se mantendrá incólume la decisión; sin embargo, atendiendo a la corrección que se ordenará, esta decisión se considera parte integrante de la orden de apremio.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso inicial del ordinal primero del auto de 16 de mayo de 2023, quedando para todos los fines y efectos así:

*“**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad Litem al abogado CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA para que represente a la vinculada SANDRA DANIELA LÓPEZ CAMARGO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión en lo demás, con las precisiones antes señaladas.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea64ebdce483bf528f59b566a3bb6dcd7d3afca69b756f66643000c370176b4**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00330 00
DEMANDANTE: ELVIA TORRES
DEMANDADA: CUMO

En proveído de 18 de abril de 2023, entres asuntos, se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes el dictamen n.º 202201371, emitido por la Junta Regional de Invalidez del Meta; consecuente con ello, el día 21 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la comparecencia de un perito delegado que nombre la cita Junta, con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción.

Como la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, se ordenará que, por Secretaría, se libre comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que haga comparecer a uno de los profesionales que realizaron el dictamen pericial n.º 202201371 a la audiencia que se llevará a cabo el próximo 29 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m. para que se surta la contradicción del mismo. Al efecto, remítase en forma oportuna el link correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, por Secretaría, comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que haga comparecer a uno de los profesionales que realizaron el dictamen pericial n.º 202201371 a la audiencia que se llevará a cabo el próximo 29 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m. para que se surta la contradicción del mismo.

Parágrafo: REMITIR en forma oportuna el link correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cfca1a67509c5ef063ae8de4c755a591c6b69cc04a8e57a286ef685e4c2956**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00381 00
DEMANDANTE: TOBÍAS VÉLEZ HIGUITA
DEMANDADA: DELTA Q INGENIERÍA SAS y
GUILLERMO VEGA ALFONSO

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 1.º de marzo de 2021 se admitió a trámite la presente acción en contra de auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., carga procesal que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la demandante; en el auto que antecede, emitido el 3 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que realizara los actos de notificación de los demandados que conforman la parte pasiva en esta causa.

A la fecha, han pasado 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó constancia de lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora desde la última decisión emitida el 3 de mayo de 2022, en la que se requirió para que realizara los trámites de notificación, no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último auto en



que se itera, se requirió a la interesada acreditar sus gestiones de notificación y la parte la parte actora no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382ad75cf4f776927f184de0d5ae5904a0a894d1268fb8227223bc9c4fcf34b**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00056 00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTELLANOS
ESPINOZA
DEMANDADA: MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNANDEZ
Y OTROS

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 2 de agosto de 2020 se admitió a trámite la presente acción, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., carga procesal que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la demandante; en el último auto, emitido el 17 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara los actos de notificación de los demandados que conforman la parte pasiva en esta causa, oportunidad en la cual se advirtió que el expediente debía permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpliera lo de su carga o se dieran los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

A la fecha, han pasado 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó constancia de lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora desde la última decisión



emitida el 17 de agosto de 2022, en la que, en últimas, se requirió para que realizara los trámites de notificación, no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último auto en que se itera, se requirió a la interesada acreditar sus gestiones de notificación y la parte actora no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Cumple agregar que, sin perjuicio de que se trabó la litis con los herederos indeterminados de Miguel Arturo Núñez Durán, conforme se verifica en el proveído de 8 de noviembre de 2021, es posible resolver como se anunció, en tanto no puede continuarse el trámite procesal solo con ellos, pues acorde a los hechos y pretensiones de la demanda, en la pasiva existe litis consorcio necesario, luego al no trabarse la litis con los demás demandados, ello impide continuar el trámite procesal.

Corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706e8dbe9ed20c2080b1b3f8cde0a3e42ee273f7dcfc97983d7a25bf37e9745**
Documento generado en 24/05/2023 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2021 00066 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de LUZ MARINA ALONSO a favor de FLOR MARINA MEDINA RAMIREZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74344e73387bd73b694980290a04ab641d4befd11513384bac383702ebe91e1c**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00085 00**
DEMANDANTE: MARTHA JANETH HERNÁNDEZ QUEVEDO
DEMANDADO: COLEGIO CERVANTES SAAVEDERA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

Mediante auto proferido el 18 de abril de 2023 notificado en estado el día siguiente, se requirió a AFP PORVENIR S.A. para que en el término de diez (10) días allegue el cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones de 1.º de marzo de 2001 a 30 de abril de 2005, que se debe liquidar sobre un (1) SMLMV, los cuales reclama la demandante MARTHA JANETH HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.388.438, a efecto, de viabilizar un posible arreglo conciliatorio, conforme lo previsto en diligencia anterior.

El pasado 3 de mayo de 2023 se libró el oficio correspondiente y, transcurrido el término otorgado, la entidad de seguridad social no ha dado respuesta.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a AFP PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (5) días allegue la información solicitada, so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, librar la comunicación correspondiente con los apremios de ley.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a AFP PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (5) días allegue la información solicitada, so pena de hacerse acreedora a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d4a5dacf5fdc66a3cc014f536bac16fe93f22b6b95be40e0a7a1467ef7159**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00097 00
DEMANDANTE: MYRIAM DIAZ GUZMÁN
DEMANDADA: CONFIANSALUD LLANOS S.A.S.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo CONFIANSALUD LLANOS S.A.S. a favor de MYRIAM DIAZ GUZMÁN.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcbeed89672ade7c1af93a708c5b4e6b8152ba1401f04dde3af17ceaf2690cf**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00168 00**
DEMANDANTE: ÓSCAR HERNÁNDEZ PORRAS
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Mediante auto proferido el 28 de febrero de 2023 notificado en estado el día siguiente, se admitió la reforma de la demanda y se corrió el traslado de rigor a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.; término que la aludida entidad dejó fenecer sin pronunciamiento alguno, en consecuencia, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda.

Sin otro aspecto pendiente por resolver, es conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la reforma de la demanda por parte de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 11 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto,



las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b06a14721c6cb8db6169b97f7bbff59d1373d17ece1c4e6454466417e7088f**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00194 00**
DEMANDANTE: SEBASTIÁN PARDO RAMÍREZ
DEMANDADO: ANA EMILSE TORRES MATEUS

En auto proferido el 15 de diciembre de 2022, se requirió al estudiante de Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrito y, se concedió el término de diez (10) días para que informara a la parte demandante que su apoderado de confianza deba contar con derecho de postulación ante esta instancia y allegar la constancia respectiva. De igual forma, acreditado lo anterior, se le concedió el término de cinco (5) días al demandante para que allegara el nuevo mandato, so pena de proceder al rechazo de la demanda, determinación que se notificó por anotación en el estado.

Además, en cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, el 3 de febrero de 2023 se libraron los oficios correspondientes tanto al estudiante como al consultorio jurídico de la Unimeta; empero, a la fecha no se recibió respuesta alguna, por tanto, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que SEBASTIÁN PARDO RAMÍREZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SEBASTIÁN PARDO RAMÍREZ contra ANA EMILSE TORRES MATEUS, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eabe516bc8d85023132fa82edbcec2b3c1c1329d3f0f57aeaa5786c5fbbf41**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00355 00**
Demandante: ANA CECILIA GIL LÓPEZ
Demandado: AAK COLOMBIA S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En atención a que AAK COLOMBIA S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., otorgaron poder a los doctores HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO y a JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, respectivamente, quienes dentro del término contestaron la acción con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se les reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, en término y conforme a lo normado en el artículo 28 del CPTSS, por lo que se le dará trámite a la misma.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

- a) Al profesional del derecho HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada AAK COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- b) Al letrado VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO para actuar como apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- c) Al jurista JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN para actuar como apoderado judicial de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados:

- a) AAK COLOMBIA S.A.S.
- b) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ



c) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la promotora del juicio.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a AAK COLOMBIA S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por el término de cinco (5) días para que la contesten. El término de traslado iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2b08b23c0adae534e0f36c06884d153493e380d7e75b313cdc9ddac9b8a2a**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00380 00**
Demandante: WILLIAM GUSTAVO ZAFRA GÁLVEZ
Demandado: EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CIFUENTES

Mediante auto de 14 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte actora para que realizara la notificación del demandado SÁNCHEZ CIFUENTES, conforme a las precisiones hechas en proveído de 7 de junio de 2022.

El pasado 30 de marzo de los corrientes, el promotor del juicio allegó nuevamente el mismo trámite de notificación que ya fue analizado mediante providencia de 7 de junio de 2022; ahora, aunque esta vez aportó sendos “pantallazos” de la empresa de correos, de los mismos no se alcanza a tener certeza del contenido de los documentos adjuntos, por lo tanto, esta Sede Judicial dispondrá estarse a lo resuelto en auto de 14 de marzo de 2023.

Además, es oportuno indicar a la parte actora que no está permitido realizar la notificación personal al demandado conjuntamente, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que por demás puede confundir al accionado, en tanto, el mismo no tiene claridad bajo cual normatividad está siendo notificado.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto de 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que efectúe los actos de notificación al demandado, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o, en su defecto, con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a las precisiones expuestas.

TERCERO. El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20d91d29db1fa0bd463b92e446ef731fc4503a4fc44bc9bbebfd19dff80834**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00460 00
Demandante: JHON EVER SALGADO REY Y OTRO
Demandado: IGUANASO SAS Y OTRA

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación por transacción y desistimiento presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda presentada por JHON EVER SALGADO REY y LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA contra IGUANASO S.A.S. e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S.

Los demandantes y sus apoderadas, en asocio con el representante legal de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUÍA S.A.S., solicitaron aceptar la transacción que celebraron entre ellos y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Ante la solicitud de terminación y falta de manifestación respecto de IGUANASO S.A.S., se requirió a la parte actora para que informara si deseaba continuar con el curso del proceso en contra de IGUANASO SAS; ante lo cual, la parte actora manifestó su deseo de no continuar el proceso en contra de dicha sociedad.

Conforme lo expuesto, procederá el despacho a resolver los asuntos, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Respecto de la transacción allegada, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del C.S.T., establece la viabilidad de tal figura jurídica en materia laboral, en los siguientes términos: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece: *“El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró **por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

De la demanda y el documento que contiene el acuerdo, se deduce que los anhelos de la parte demandante refieren a derechos inciertos y discutibles, que el contrato de transacción fue suscrito con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUÍA S.A.S. y que en el citado contrato las partes transan la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo cual permite aprobar el convenio en los términos de los artículos anteriormente citados y declarar terminado el proceso respecto de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUÍA S.A.S.

Cumple aclarar que no habrá condena en costas para ninguna de las partes por cuanto también fueron objeto de transacción.

En otro giro, en relación con la manifestación de no continuar con el proceso en contra de IGUANASO S.A.S., el despacho entiende que la parte actora desiste de las pretensiones en su contra.



El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. “(negrillas del despacho)

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por los demandantes, el cual conduce igualmente a la terminación del presente proceso frente al IGUANASO S.A.S.; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda promovidas en su contra.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*; estableciendo las causas de exoneración de tal condena; empero en atención a que la citada entidad no alcanzó a ser notificada de la acción seguida en su contra, es decir, con ella no



se había trabajado la litis y tampoco se avizora que la demanda admitida en su contra le haya generado algún perjuicio, el despacho se abstendrá de emitir condena en costas, pues el art. 365 del CGP también establece “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por JHON EVER SALGADO REY y LUIS GUILLERMO CELIS ESPAÑA e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante respecto de IGUANASO S.A.S.

TERCERO: TERMINAR el proceso y disponer el archivo.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0ff95d730a3c30acf18264ec6f232a8cc9a3edcd87ddd18b4c392741b6235**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00018 00
Demandante: MARLY XIOMARA RINCÓN CAMELO
Demandado: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
Y OTROS

Como quiera que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO dentro del término concedido en auto anterior, subsanó el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el mismo cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la Ley 2213 de 2022, se admitirá y ordenará su notificación con la consecuente suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con Ley 2213 de 2022).

TERCERO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f68fb1ac6c5f1d544741d61520e62225cab390feedd7c04a22444f52dcc1f**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA:	FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO:	500013105003 2022 00072 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO:	ERIKA PAOLA RUIZ SANABRIA
VINCULADO:	SINDICATO A C E B

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de ERIKA PAOLA RUIZ SANABRIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe27fb43590bf19bb706c337239fcc59d9f6316a34466eeb9993cca752e351**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00097 00**
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BONILLA LESMES
DEMANDADO: LALO ARIEL CARRILLO ORTEGA

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos al abonado telefónico 3103041597, que denunció como de notificación del demandado, mediante el cual procuraba su notificación personal.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Examinada la demanda, evidencia el Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a la anterior norma, toda vez que no informó como obtuvo el abonado telefónico 3103041597, pese a habersele requerido en auto anterior.

En consecuencia, no puede tenerse en cuenta dicha notificación hasta tanto informe como obtuvo el abonado telefónico al cual adujo realizó la notificación **y allegar las evidencias correspondientes**, pues del pantallazo aportado, ni siquiera se puede observar el número telefónico al cual fue remitido el mensaje de datos.

En todo caso, se advertirá que es su carga realizar la notificación personal y que también puede hacerla a la dirección física, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe como obtuvo el abonado telefónico que denunció como de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR que es su carga realizar la notificación personal, la que también puede realizar dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4183f8ef1d957706427b631e52454bb52d132da113d1962e57ce2546dc65dd**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00216 00
Demandante: MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ y OTROS
Demandado: META FISH & FOOD COMPANY S.A.

ASUNTO

Decidir sobre el desistimiento de la acción de algunos accionantes y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que admitió tener como integrante de la parte activa a Nurycelly Sierra Vanegas.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de julio de 2022 se admitió a trámite la presente acción, la cual fue promovida por MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ, DEISY ANDREA, AMANDA MILENA y FELIX DANIEL SIERRA GUTIÉRREZ, ELIANA SOLANYI, JUAN CAMILO SIERRA VANEGAS, en su condición de compañera permanente e hijos del fallecido FELIX SIERRA MONTOYA contra META FISH & FOOD COMPANY S.A.

Por auto de 4 de mayo de 2023, se resolvió tener a NURYCELY SIERRA VANEGAS como integrante de la parte activa y, en ese orden, admitir la reforma a la demanda y correr el término legal de traslado a la pasiva; determinación contra la cual la parte pasiva, mediante escrito radicado el día 9 del mismo mes y año, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Posteriormente en escrito recibido el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte activa, quien dijo actuar en nombre de Deisy Andrea, Amanda Milena y Feliz Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi y Juan Camilo Sierra Vanegas, presentó escrito de desistimiento y adujo: *“con el propósito de presentar nueva acción judicial, integrando debidamente los litisconsorcios necesarios, subsanar los yerros en el sentido de demandar a la correspondiente parte demandada, y continuar en otro proceso”*.

Por tal motivo, en auto emitido el pasado 9 de mayo de 2023, se requirió a Maribel Rincón González y Nurycelly Sierra Vanegas para que precisaran si



también era su determinación desistir de la acción; empero, solo se recibió comunicación de Rincón González.

Conforme lo expuesto, resolverá el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por razones de método, el despacho resolverá inicialmente lo concerniente al desistimiento del proceso para luego resolver los recursos interpuestos contra el auto de 4 de mayo de 2023.

El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir (archivo 2 expediente digital), con las consecuencias legales precisadas en la norma; cumple precisar que tal dimisión solo se entiende presentada por Deisy Andrea, Amanda Milena y Félix Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi y Juan Camilo Sierra Vanegas, conforme al escrito radicado el 8 de mayo de 2023.



En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”, luego como el mismo no fue coadyuvado por Meta Fish & Food Company S.A. y se alcanzó a trabar la litis, procede imponer costas a quienes desistieron y, al efecto, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de cada uno de los demandantes que desistieron, a favor de la citada demandada.

Corolario de lo anterior, el proceso continuará teniéndose únicamente como demandantes a Maribel Rincón González y Nurycely Sierra Vanegas, pues, la primera, no solo atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, oportunidad en la cual manifestó expresamente su determinación inequívoca de continuar el presente trámite procesal, aunado a que el profesional del derecho que desistió para la época ya no era su representante judicial y, la segunda, en tanto, pese a ser representada por el citado abogado, directamente ni por conducto de su apoderado realizó manifestación expresa tendiente a desistir de la acción, hecho por demás advertido en el proveído anterior.

Definido lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente frente a los recursos interpuestos contra el auto de 4 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió tener como demandante a Nurycely Sierra Vanegas al considerar satisfechos los presupuestos para integrar la litis en su condición de litis consorcio cuasinecesario y, en ese orden, se admitió la reforma a la demanda.

Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Con todo, a efecto de zanjar la discusión formulada por la parte pasiva, memórese que el artículo 62 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, determina:

*“Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte **y con las mismas facultades de esta**, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las



partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención” (Lo resaltado es del Despacho).

Así pues, siendo que Nurycely Sierra Vanegas, tiene las mismas facultades de la parte que integra, esto es, la demandante, diáfano es señalar que cuenta con la posibilidad de reformar la acción; en ese orden, como su intervención en el juicio se presentó en memorial de 14 de abril de 2023, es dable predicar, que solo para entonces tuvo conocimiento de la contestación realizada por la parte pasiva, por ende, corría desde entonces el término para reformar la demanda, lo cual materializó con la misma solicitud de intervención.

Considerar como lo hace la parte recurrente, esto es, que la interviniente solo puede solicitar pruebas, tornaría a desdibujar la figura bajo la cual llegó al proceso, máxime cuando, como en este caso, podría señalarse que no tendría pretensiones condenatorias a su favor, las que cumple aclarar, versan sobre perjuicios subjetivos de cada reclamante inicial, aunado a que los que estaban en su misma condición o relación con el causante, desistieron del juicio.

Bajo ese contexto, el Despacho en todo caso mantendría su determinación y, en todo caso, aunado a que se trata de un auto de impulso o mero trámite, la decisión que se considera apelable, es aquella que rechaza la reforma a la demanda, conforme se visualiza en el numeral 1.º del art. 65 del CPL y SS, pero como en este caso se trata es de lo contrario, esto es, que admite la reforma de la acción, ratifica la consideración del suscrito operador judicial, de que la decisión atacada no es susceptible de recursos, por lo tanto, notificada esta decisión, correrán los términos de rigor para contestar la reforma a la acción.

Vencido el término correspondiente ingresen las diligencias para proveer conforme corresponda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda presentada por Deisy Andrea, Amanda Milena y Félix Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi y Juan Camilo Sierra Vanegas contra Meta Fish & Food Company S.A., conforme al escrito radicado el 8 de mayo de 2023, con las consecuencias legales previstas en el art. 314 del CGP.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a quienes desistieron a favor de Meta Fish & Food Company S.A.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de cada uno de los demandantes que desistieron, a favor de la citada demandada.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal, teniendo como únicas demandantes a Maribel Rincón González y Nurycely Sierra Vanegas, conforme lo expuesto.

QUINTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por Meta Fish & Food Company S.A. contra el auto de 4 de mayo de 2023, de acuerdo a lo considerado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb28fa9bb3ddd833eb005bf276d01e33e9f2ab850465865bda71a842a1d9d91**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00277 00**
Demandante: MARÍA LUCILA URREGO LEÓN Y JAIRO
ANTONIO MORENO SERRANO
Demandado: LEIDY TATIANA CÉSPEDES PARDO y OTROS

Mediante auto de 28 de marzo de 2022, se designó a la profesional del derecho GEORGINA PAOLA FLÓREZ SÁNCHEZ, como curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CÉSPEDES CONDE y se le comunicó a través de oficio N° SJ3L 0466 de 14 de abril de 2023 para que tomara posesión y se notificara de la demanda, sin que a la fecha hubiese concurrido a este despacho judicial a asumir el cargo para el cual ha sido designado.

En tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, en tanto establece que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, se ordenará que, por Secretaría, libre la comunicación y las piezas procesales pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia.

En aras de continuar el trámite procesal, se relevará del cargo al citado profesional del derecho y, en su lugar, se designa al abogado DEIVY ALEJANDRO PATIÑO CASTRO.

En otro giro y comoquiera que, los demandados LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE, otorgaron poder a JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR a la abogada GEORGINA PAOLA FLÓREZ SÁNCHEZ del cargo de curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CÉSPEDES CONDE; en su lugar, se designa al abogado DEIVY ALEJANDRO PATIÑO CASTRO.

SEGUNDO. COMUNICAR la designación en la forma prevista por la ley.



TERCERO. REMITIR por Secretaría, copia de las piezas procesales pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO CÉSPEDES CONDE para actuar como apoderado judicial de los demandados LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53de2e5d0fccf3633272591ddea059351071ffa572ea2d346a63eaf329c774**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00427** 00
Demandante: RUT MIRIAN PARRADO PARRADO
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A. y OTROS.

La profesional del derecho GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, el 27 de marzo de 2023, presentó prueba sumaria de la carta de dimisión presentada a la promotora del juicio, en consecuencia, se tendrá en cuenta la renuncia.

Ahora, se reconocerá personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO GORDILLO DÍAZ como apoderado judicial de la demandante, debido al poder arrimado el 29 de marzo de la presente anualidad.

De otro lado, como los demandados ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., LUZ MARINA DURAN GÓMEZ en su nombre y en representación de su hijo menor DAVID FELIPE LADINO y CRISTIAN DAVID LADINO PARRADO, confirieron poder a GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA y FABIÁN ROLANDO BARRERA SOLER, respectivamente, quienes contestaron la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Cumple precisar que como el demandado CRISTIAN DAVID LADINO PARRADO no allegó el oficio relacionado en el acápite de pruebas, se le requerirá para que lo aporte, so pena de no tenerlo como prueba.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER en cuenta la renuncia presentada por la profesional del derecho GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a:



- a) Al abogado DIEGO ALEJANDRO GORDILLO DÍAZ para actuar como apoderado judicial de la demandante RUT MIRIAN PARRADO PARRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- b) A la profesional del derecho GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- c) Al letrado JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA para actuar como apoderado judicial de la accionada LUZ MARINA DURAN GÓMEZ en su nombre y en representación de su hijo menor DAVID FELIPE LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- d) Al jurista FABIÁN ROLANDO BARRERA SOLER para actuar como apoderado judicial del demandado CRISTIAN DAVID LADINO PARRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados:

- a) LUZ MARINA DURAN GÓMEZ en su nombre y en representación de su hijo menor DAVID FELIPE LADINO.
- b) La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
- c) CRISTIAN DAVID LADINO PARRADO

PARÁGRAFO: REQUERIR al demandado CRISTIAN DAVID LADINO PARRADO para que allegue el oficio relacionado en el acápite de pruebas, so pena de no tenerse como prueba.

CUARTO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 4 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf260fc99f760886aeacbc5da61ef8a53ec7167711d150c56b2e93b373921a3**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00451 00**
Demandante: LUIS VERGARA RUIZ
Demandado: AMADEO MEDINA MARTÍNEZ

La apoderada judicial del demandante solicitó tener en cuenta la notificación realizada al demandado AMADEO MEDINA MARTÍNEZ, debido a que remitió la demanda, junto sus anexos y el auto admisorio con copia cotejada, a través de servicio de postal autorizado, según certificado de 28 de marzo de 2023.

Revisado el contenido del deprecado trámite de notificación, este Despacho Judicial observa que, la parte actora no remitió la comunicación al demandado MEDINA MARTÍNEZ, donde debía informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, ya que esta entrega es en un municipio distinto a la de esta Sede Judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá al promotor del juicio para que efectúe los actos de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y vencido el término allí establecido, realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de ésta última, deberá allegar constancia de que en la comunicación se advirtió que, si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis.

Ahora, del envío de las dos comunicaciones, también, deberá aportar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe los actos de notificación al demandado, dando estricto cumplimiento a lo normado en los



artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a las precisiones expuestas.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5aa679c7fbd0e6b60cd72805baef521ea101fc7e916aa1324f70580b87bb87**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00452 00
Demandante: MARIANA GARCIA LOZANO
Demandado: SANDRA VÁSQUEZ SÁNCHEZ

ASUNTO

Resolver sobre la contestación de la demanda y la viabilidad de la reforma a la acción radicada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Sandra Vásquez Sánchez, oportunidad en la cual se consideró que en atención a que el escrito de contestación visible en el archivo 10 del expediente digital, había sido presentado directamente por la citada persona natural, sin demostrar el derecho de postulación, se concedió el término de 5 días para que acreditara la calidad de abogada que la permitiera actuar en causa propia o, en su defecto, constituyera apoderado de confianza quien, en el mismo plazo, debía contestar la acción con el lleno de los requisitos legales, so pena de tener como no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que, en escrito de 14 de julio de 2022, la parte actora presentó “reforma a la demanda”.

CONSIDERACIONES

En el proveído de 27 de septiembre de 2022, el despacho explicó por un lado que la actora debía acreditar el derecho de postulación para analizar el escrito allegado o, en su defecto, conferir poder a profesional del derecho que la representara y contestara la acción en su nombre; empero, en el término otorgado la parte actora solo adosó al plenario escrito que da cuenta del mandato otorgado a la Dra. Laura Fernanda Muñoz Vásquez, pero no aportó escrito de contestación de la acción; por tanto, advertida como se encontraba la demandada de no proceder conforme se explicó, pese a que se reconocerá personería jurídica a la mencionada profesional del derecho, se tendrá como no contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda el 14 de julio de 2022, es decir, previo a que iniciara el traslado de la acción a la parte demandada; sin embargo, es claro el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tendiente a señalar que no es dable negar dicha actuación cuando se presenta de forma anticipada; así lo reiteró la citada Corporación, entre otras, en sentencia STL13757-2018, oportunidad en la cual concluyó:



“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017”.

Con base en esa tesis se dará el trámite que corresponde; empero, observa el despacho que lo solicitado en el citado escrito, realmente tiende a sustituir la totalidad de la parte pasiva, aspecto expresamente prohibido en el numeral 2.º del artículo 93 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía.

Al efecto nótese que en el escrito inicial Mariana García Lozano pretendía declarar la existencia de dos relaciones laborales con Sandra Patricia Vásquez Sánchez y, en ese orden, las condenas solicitadas estaban dirigidas en contra de aquella, mientras que en el aludido escrito de reforma se pide declarar la existencia de los aludidos vínculos con Wilmer Pineda y Yenny Montaña, siendo entonces a ellos a quienes pretende sean impuestas las respectivas condenas.

Bajo ese contexto, no es posible dar trámite a la reforma presentada y, en ese orden, se continuará el juicio contra Sandra Vásquez Sánchez, conforme la demanda inicial, por tanto, estando trabada la litis, se señalará fecha y hora para la diligencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de Sandra Vásquez Sánchez.

SEGUNDO: NEGAR el trámite a la reforma a la demanda, conforme las precisiones explicadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 P.m.** del día **miércoles 21 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1248a4ec6602ff7803a5a804a48752b135d36eff0a6657627a299ce10e1bf001**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00460 00
Demandante: ESMERALDA LESMES LESMES
Demandado: DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL
LLANO S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN

Notificada personalmente la demandada DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confirió poder al abogado HENRY HARVEY RUBIO YAYA, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica HENRY HARVEY RUBIO YAYA para actuar como apoderado de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 2 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889c98f14be86791b1e1c1936e64b8da2d64ee5e2195f3c43ac273e6dd53f8f**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00011 00
Demandante: JAVIER HORTUA
Demandado: PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.

Notificada personalmente la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confirió poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

En similar sentido, notificada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y, a su vez, sustituyó el mandato al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, quien contestó la acción dentro del término; empero, como quiera que en su escrito omitió responder el hecho consignado en el numeral 22 de la demanda subsanada, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se inadmitirá la contestación de la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tener como probado el hecho en mención.

Por otra parte, surtida la notificación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, dentro del término allegó el poder a ella conferido y la contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en su efecto, se reconocerá personería jurídica a la abogada y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, JUAN DIEGO MORALES ESPITIA y GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ para actuar como apoderados judiciales, en su orden, de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. conforme las precisiones que anteceden.



SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda a COLPENSIONES.

CUARTO: CONCEDER a COLPENSIONES, el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, acorde a lo explicado en la parte motiva de este proveído, so pena de tenerlo como probado el respectivo hecho.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525486d79b32b7295b7a102b7c815d41ef23d2ed43d88a463f640610c89f916**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00033** 00
Demandante: LIBORIO PEÑA ZABALA
Demandado: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
META – DICTAMEN 16024

Comoquiera que, la demandada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, otorgó poder a YOLIMA ZAPATA VASCO, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO para actuar como apoderada judicial de la demandada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META-

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 3 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26671e32092cfb03b77ac1e915a11bf1cd78d00cf322df476ab6792666fb019**

Documento generado en 24/05/2023 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00055 00**
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MARIÑO
DEMANDADO: FABIO ANTONIO GUALDRÓN RIAÑO

En auto proferido el 22 de marzo de 2023, se requirió a la estudiante de Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrita y, se concedió el término de diez (10) días para que informara a la parte demandante que su apoderado de confianza deba contar con derecho de postulación ante esta instancia y allegar la constancia respectiva. De igual forma, acreditado lo anterior, se le concedió el término de cinco (5) días al demandante para que allegara el nuevo mandato, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado, el 12 de abril de 2023 la estudiante de consultorio jurídico de la Unimeta, Diana Valentina Cárdenas Ortiz, allegó vía correo electrónico copia de diligencia de comunicación realizada al demandante José Daniel Vásquez Mariño el 11 de abril de 2023, que da cuenta que le notificó que debía presentar mandato conferido a un profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto; no obstante, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MARIÑO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MARIÑO contra FABIO ANTONIO GUALDRÓN RIAÑO, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2347c8dd48c20a35b2c3653e8575245f6a6be22b5433a4601bf6ca7dccf82**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00060 00
Demandante: EMILIO JOSÉ CIFUENTES AYALA
Demandada: ERAZO VALENCIA S.A.S.

Comoquiera que la parte demandante informó que prestó sus servicios entre otros lugares, en esta ciudad, se avoca el conocimiento del presente asunto, se reconocerá personería jurídica a su apoderada y calificará la acción.

Al respecto encontramos que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, en los siguientes puntos:

1. Los ordinales 11, 16, 17, 18, 23, 30, 33 y 35 del acápite de hechos no constituyen hechos ni omisiones de la demandada, ya que claramente contienen conclusiones y deducciones del apoderado; adicionalmente, se observa que, en los hechos 29, 33, 34, 35 se incluyeron razones de derecho, esto es, normas y/o jurisprudencia que considera el apoderado aplican al caso, lo cual tampoco constituyen hechos, pues la exposición, enunciación e interpretación de las normas, que deben incluirse en el respectivo acápite de los fundamentos y razones de derecho.

Igual acontece con el contenido del numeral 28 que se trata de la definición de una palabra, lo cual salta a la vista, tampoco es un hecho ni una omisión atribuible a la parte demandada.

Por lo anterior, debe corregir el acápite de hechos, limitándose solo a la enunciación de los hechos y omisiones de la demandada, que sirvan de base a las pretensiones, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., ya que las conclusiones o valoraciones probatorias, esta dadas es al juez, las normas y la jurisprudencia deben enunciarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, y la definición de una palabra no constituye un acto ni una omisión.

2. El capítulo de pretensiones va en contravía de lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 y del artículo 25 A del C.P.T. y la S.S.

- Ya que están indebidamente acumuladas entre sí las pretensiones enunciadas en los numerales 8 y 9 (8- indemnización por despido con la del numeral 9 – reintegro), en igual sentido está la del numeral 8 con las condenatorias contenidas en los numerales 1 y 2; y las de los numerales 1 y 2 están indebidamente acumuladas también con la del numeral 4.



Resulta oportuno precisar que las pretensiones derivadas de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo, como lo es el pago de las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del C.S.T. son excluyentes con el reintegro y las que de éste se derivan, ya que la primera implica la terminación de la relación laboral, mientras que la segunda, supone su continuidad.

La petición enunciada en el ordinal 3 no tiene hechos que le sirvan de fundamento.

La pretensión del numeral 5 debe ser redactada con precisión y claridad sin incluir en ella ningún sustento fáctico.

Por otra parte, en el ordinal primero de las subsidiarias declarativas se incluyeron varias pretensiones, las cuales deben solicitarse de forma clara, precisa y por separado.

3. No cumplió la parte actora con el requisito enunciado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

La parte demandante no dio cumplimiento al mismo, ya que pese a conocer conforme consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, que la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demandada es evc@erazovalencia.com.co no remitió previamente ni de manera simultánea, la demanda con sus anexos a la pasiva.

Por tanto, deberá corregir la demanda remitiéndola al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, allegar constancia del envío y de recibido.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, para actuar como apoderada del señor EMILIO JOSÉ CIFUENTES AYALA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola de manera integrada, con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de la demandada.



CUARTO: INFORMAR a la parte que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61da9ad08095183b2d08cce541adeb9973d9736a63e4597c1b9a1ca39244d20**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00140 00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por SEBASTIÁN VELANDIA PÉREZ contra INNARCOL INGENIEROS ARQUITECTOS Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS

ANTECEDENTES

El demandante presentó la acción el pasado 25 de abril de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregonaba estuvo vigente de 13 de septiembre a 30 de diciembre de 2021, es decir, por el lapso de 108 días y ganaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, producto de lo cual demanda el pago de prima de servicios, cesantías y sus intereses, compensación de vacaciones, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que*



el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

CASO CONCRETO: En consideración a la normatividad anterior, advierte el Despacho que el demandante indicó que la relación laboral existió de 13 de septiembre de 2021 a 30 de diciembre de 2021, es decir, por el lapso de 108 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, esto es, \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de abril de 2023, se advierte que, en efecto, las mismas son inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Cesantías	\$272.558
Interés sobre Cesantías	\$32.707
Vacaciones	\$136.279
Prima de Servicios	\$272.558
Indemnización Artículo 65 C.S.T.	\$14.384.995
Indemnización Artículo 64 C.S.T.	\$908.526
Total	\$16.007.623

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, el conocimiento del presente asunto es del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaria **DEJAR** las respectivas constancias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689d80d402336b9e4996de99f9a0155e6609741944d8c887af1900f23d5b66f**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00144 00**
Demandante: WILSON ENRIQUE CALDERÓN
Demandada: TELEMATICA S.A.S

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En algunos apartes de la demanda se indicó que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, por tanto, deberá corregirla, especificando que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- b. La parte inicial de la acción además de indicar las partes y tipo de proceso que inicia, expuso hechos y pretensiones, los cuales deberá señalar únicamente en los acápites correspondientes, esto es, en el acápite de hechos y de pretensiones, en aras que la contraparte pueda hacer un pronunciamiento expreso sobre cada ítem.
- c. Los extremos laborales expresados en las pretensiones declarativas 2, 3 y 4 no son claras, pues, expone dos fechas diferentes como extremo inicial de la relación y dos calendas diferentes de finalización, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.
- d. El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

La pretensión condenatoria 1 no cumple el anterior requisito, por lo que deberá solicitar de manera clara cada acreencia laboral e indemnización que reclama, en numerales separados y especificando el periodo sobre el cual solicita el pago.

- e. En los hechos 10 y 15, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar transcripciones del contenido de otros documentos.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS RINCÓN GARCÍA, para actuar en nombre y representación de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2a291be982ea4cfbb638043c77b38b2f8ca5c6304788f4750f53fc4c2b89c**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00147 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LUCELLY MENJURA ALAPE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de 28 de abril de 2023 se radicó la presente acción y fue repartida a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL265-2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:

“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».



Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”

Revisada la actuación, advierte el Despacho que, aun cuando la promotora manifestó que la reclamación administrativa se agotó en esta ciudad, conforme la documental allegada, específicamente la constancia de asesoría S21N74422 de 24 de junio de 2021, se evidencia que allí se plasmó que la reclamación se elevó en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, conforme el certificado de existencia y representación la demandada AFP Y C PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Es pertinente precisar que, si bien la reclamación administrativa fue respondida en el Municipio de Granada, Meta, conforme lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la competencia radica en los jueces del lugar donde se radicó la solicitud respectiva, en el presente caso, se itera es Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que por el factor territorial no es competente para tramitar el proceso ni decidir el fondo del asunto y así lo declarará.

Ahora, conforme a lo anteriormente expuesto se colige que la competencia radica en los Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. y en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, el primero, por ser el lugar donde se elevó la reclamación administrativa y, el segundo, por ser el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

En su efecto, ante la pluralidad de jueces competentes, tal como lo dispone el artículo 14 del C.P.T. y la S.S, es el demandante quien tiene la potestad de elegir entre éstos, el que debe conocer del proceso, por ende, se requerirá para que en el término de (5) días informe por cuál de los enunciados opta, para disponer su remisión.

Si dentro del término concedido no se pronuncia, la demanda se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) a partir de la notificación de la presente decisión para elegir entre los Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. y los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, e indicarlo al despacho; so pena de disponer la remisión para el conocimiento a los juzgados de la capital de la República.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31210f081ff40a619e4fffc3ad61635319bc69731d21a9b9f3b70e47f4a68**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00149 00
Demandante: FLOR MARÍA PINEDA SUÁREZ
Demandada: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO J.S.G. – FUNDAR J.S.G.

Previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, es necesario que la parte actora realice unas precisiones al escrito introductor a efecto de determinar si este estrado judicial es competente en razón a la cuantía del proceso.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que indique de manera clara cada prestación y emolumento que reclama en la pretensión condenatoria segunda, en numerales separados y especificando el periodo sobre el cual solicita el pago.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aporte un documento en el que brinde la información necesaria a efecto de establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia; de no cumplir lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98dc011d33706edb70b80eda73c989026b41e9cf199439e1eff58f45c6ba9a6a

Documento generado en 24/05/2023 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00155 00**
Demandante: OTONIEL CENDALES SUTA
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN
S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Deberá aclarar el hecho número 1.12 toda vez que hace referencia a PORVENIR S.A., entidad que no es parte en la presente litis.
- b. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien, la parte actora allegó constancia de haber remitido comunicación a las demandadas en el cual informa sobre la presentación de la acción, lo cierto es que no se evidencia que dichos mensajes electrónicos contengan el archivo adjunto que mencionó. Aunado a lo anterior, frente al mensaje dirigido a Colpensiones no se puede observar la dirección electrónica a la cual fue enviado.

Por lo tanto, deberá allegar la constancia del envío de la copia de la demanda, donde se pueda observar los archivos adjuntos remitidos y las direcciones electrónicas de las demandada a la cual fue enviado.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a EPIFANIO MORA CALDERÓN, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31943846c7d4b4725ef785db064e3b4d23f88f87aa0631b373569a11269c3e11**

Documento generado en 24/05/2023 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>